

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Decreto sobre jornada máxima de trabajo.

(Conclusión.)

Agentes del telégrafo.

Artículo 89. La jornada de los Agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el Agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el Agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios.

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los Practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones.

Artículo 91. La jornada ordinaria de los Agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres periodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos Agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos.

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.

Pagadores y Agentes de las diversas oficinas.

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y Agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio.

Artículo 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora si, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio, cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a

necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva.

Artículo 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada.

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Artículo 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro

mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreos.

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del

trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.^a Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil.

Artículo 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirán por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recaudistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103; y

b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas

CAPITULO X

Servicios diversos.

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Portereros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.^o del presente Decreto.

Capítulo adicional.

Artículo 1.^o Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Artículo 2.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos treinta y uno. —Niceto Alcalá Zamora y Torres. —El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 2 de julio de 1931.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Cádiz, para la que en primer lugar fué nombrando el concurrente elegido por la Corporación expresada, y perteneciente al concurso convocado por Orden de 2 de octubre último (Gaceta del 3),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Ricardo Morales Montoya, Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Cádiz, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en dicho concurso y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 16 de junio de 1931.—El Director general, Luis Recasens.

(Gaceta 3 de julio de 1931.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina, en el término municipal de Bahabón de Esgueva, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El domicilio de D. Isaac Picón y el de D. Pedro Casado.

Zona que se declara neutra: Una faja de 50 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 7 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Pastereulosis, en el término municipal de Briviesca, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 4 de junio de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 7 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «Gladiadores del boxeo» y «Travesuras de colegiales», de la casa Triunfo Films, y «Vaya una vida», de la casa Metro Goldwyn.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 7 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza y en vista de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedados de caza a favor de D. Serafín Bilbao Usabel, vecino de Bilbao, los terrenos de Rio de Losa, Ayuntamiento de Junta de Rio de Losa.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

D.^a Eleuteria Rebollo, vecina de Olmedo, solicita de este Gobierno se declaren vedados de caza a su favor los terrenos de la finca Santa Bárbara, comprendidos en el término municipal de Los Balbases.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un período de reclamaciones, durante quince días, a partir de la publicación de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 8 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

Baños de Valdearados.

D. Antonio Monedero 255 votos.
D. José Martínez de Velasco, 254.

D. Francisco Estévez, 253.
 D. Ramón de la Cuesta, 132.
 D. Aurelio Gómez González, 128.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 127.
 D. Manuel Machimbarrena, 126.
 D. Alfonso Egaña, 122.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 118.
 D. Manuel Martín, 6.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 5.
 D. Francisco Vega, 5.
 D. Eliseo Cuadrao, 5.
 D. Antonio Caballero, 5.
 D. Manuel González Quevedo, 4.
 D. Misael Bañuelos, 4.
 D. Francisco Rivera, 4.
 D. Luis Labín Besuita, 3.
 D. Luis García Lozano, 3.
 D. Dionisio Rueda, 3.
 D. Antonio Martínez del Campo, 2.
 D. Manuel Martín, 1.

Coruña del Conde.

D. Luis García Lozano, 46 votos.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 85.
 D. Manuel Santamaría, 45.
 D. Antonio Martínez del Campo, 43.
 D. Luis Labín Besuita, 46.
 D. Dionisio Rueda, 44.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 52.
 D. Aurelio Gómez González, 56.
 D. Ramón de la Cuesta, 56.
 D. José Martínez de Velasco, 56.
 D. Francisco Estévez, 17.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 41.
 D. Antonio Monedero, 10.
 D. Alfonso de Egaña, 3.
 D. Manuel Machimbarrena, 3.
 D. Martín Vélez del Val, 5.
 D. Manuel Martín, 6.

Arcos.

D. Aurelio Gómez González, 105 votos.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 105.
 D. Luis García Lozano, 105.
 D. Ramón de la Cuesta, 105.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 104.
 D. José Martínez de Velasco, 104.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 101.
 D. Francisco Estévez, 100.
 D. Antonio Martínez del Campo, 79.
 D. Dionisio Rueda, 10.
 D. Manuel Santamaría, 10.
 D. Luis Labín Besuita, 10.
 D. Martín Vélez del Val, 2.

Barrios de Colina.

D. Antonio Martínez del Campo, 67 votos.
 D. Luis García Lozano, 57.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 55.
 D. Luis Labín Besuita, 48.
 D. Manuel Santamaría, 41.
 D. Ramón de la Cuesta, 30.
 D. Francisco Estévez, 23.
 D. Dionisio Rueda, 21.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 21.
 D. Aurelio Gómez González, 20.
 D. José Martínez de Velasco, 14.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 12.
 D. Martín Vélez del Val, 8.
 D. Antonio Monedero, 7.
 D. Eliseo Cuadrao, 4.
 D. Alfonso Egaña, 3.
 D. Manuel Machimbarrena, 3.
 D. José Giner, 3.

Bahabón de Esgueva.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 66 votos.
 D. Luis García Lozano, 61.
 D. Antonio Monedero, 57.
 D. Ramón de la Cuesta, 53.
 D. José Martínez de Velasco, 53.
 D. Antonio Martínez del Campo, 45.
 D. Manuel Santamaría, 39.
 D. Aurelio Gómez González, 31.
 D. Luis Labín Besuita, 30.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 30.
 D. Dionisio Rueda, 26.
 D. Francisco Estévez, 8.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 6.
 D. Alfonso Egaña Elizarán, 4.
 D. Manuel Machimbarrena, 4.
 D. José Giner Soler, 4.
 D. Manuel Martín Martínez, 3.
 D. Eliseo Cuadrao, 2.
 D. Francisco Vega, 2.
 D. Martín Vélez del Val, 2.
 D. Dámaso Gamarra, 1.

Acedillo.

D. Ricardo Gómez Rogí, 51 votos.
 D. Francisco Estévez, 44.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 51.
 D. Aurelio Gómez González, 46.
 D. Ramón de la Cuesta, 29.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 44.
 D. José Martínez de Velasco, 3.
 D. Antonio Monedero, 37.
 D. Alfonso Egaña, 1.
 D. Luis García Lozano, 1.
 D. Dionisio Rueda, 1.
 D. Manuel Santamaría, 1.
 D. Antonio Martínez del Campo, 1.
 D. Luis Labín Besuita, 1.

Adrada de Haza.

D. José Martínez de Velasco, 115 votos.
 D. Ramón de la Cuesta, 82.
 D. Aurelio Gómez González, 78.
 D. Antonio Monedero, 78.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 43.
 D. Francisco Estévez, 39.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 29.
 D. Manuel Martín, 26.
 D. Manuel Santamaría, 25.
 D. Luis García Lozano, 24.
 D. Antonio Martínez del Campo, 24.
 D. Dionisio Rueda, 23.
 D. Luis Labín Besuita, 21.
 D. Francisco Vega, 16.
 D. Eliseo Cuadrao, 14.
 D. Misael Bañuelos García, 13.
 D. Antonio Caballero, 12.
 D. Francisco Ribera, 9.
 D. Manuel Machimbarrena, 7.
 D. Alfonso Egaña, 4.
 D. José Giner Soler, 3.
 D. Saturnino Miguel, 1.
 D. Juan Gutiérrez, 1.
 D. Gregorio González, 1.

Aforados de Moneo.

D. Manuel Santamaría, 49 votos.
 D. Luis Labín Besuita, 48.
 D. Luis García Lozano, 47.
 D. Antonio Martínez del Campo, 46.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 46.
 D. Eliseo Cuadrao, 46.
 D. Martín Vélez del Val, 46.
 D. Francisco Vega, 36.

D. Manuel Martín, 35.
 D. Francisco Estévez, 25.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 25.
 D. Francisco Ribera, 23.
 D. Antonio Caballero, 19.
 D. Aurelio Gómez González, 18.
 D. Niceto Alcalá Zamora, 17.
 D. Misael Bañuelos García, 13.
 D. Miguel Maura, 10.
 D. Ramón de la Cuesta, 8.
 D. José Zubizarreta, 8.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 7.
 D. José Martínez de Velasco, 6.
 D. Indalecio Prieto, 3.

Brazacorta.

D. Manuel Martín Martínez, 80 votos.
 D. Francisco Vega, 77.
 D. Eliseo Cuadrao, 76.
 D. Antonio Caballero, 71.
 D. Misael Bañuelos, 55.
 D. Francisco Ribera, 55.
 D. José Martínez de Velasco, 45.
 D. Ramón de la Cuesta, 43.
 D. Aurelio Gómez González, 25.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 24.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 15.
 D. Francisco Estévez, 15.
 D. Antonio Monedero, 14.
 D. Alfonso Egaña Elizarán, 3.
 D. José Giner, 3.
 D. Manuel Machimbarrena, 2.

Avellanosa de Muñó.—Primera sección.

D. Aurelio Gómez González, 42 votos.
 D. Ramón de la Cuesta, 41.
 D. José Martínez de Velasco, 41.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 40.
 D. Francisco Estévez, 30.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 22.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 18.
 D. Luis García Lozano, 16.
 D. Luis Labín Besuita, 12.
 D. Antonio Monedero, 5.
 D. Francisco Vega, 2.
 D. Antonio Martínez del Campo, 1.

Segunda sección.

D. José Martínez de Velasco, 39 votos.
 D. Ramón de la Cuesta, 39.
 D. Aurelio Gómez González, 23.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 39.
 D. Francisco Estévez, 39.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 16.
 D. Antonio Monedero, 38.
 D. José Giner, 3.
 D. Luis Labín Besuita, 10.
 D. Luis García Lozano, 11.
 D. Dionisio Rueda, 7.
 D. Manuel Santamaría, 11.
 D. Antonio Martínez del Campo, 12.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 13.
 D. Alfonso Egaña, 1.
 D. Manuel Machimbarrena, 1.
 D. Francisco Vega, 1.
 D. Manuel Martín Martínez, 1.
 D. Eliseo Cuadrao, 1.
 D. Antonio Caballero, 1.
 D. Misael Bañuelos, 1.
 D. Francisco Ribera, 1.

Castrillo de la Vega.

D. José Martínez de Velasco, 125 votos.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 113.

D. Manuel Santamaría, 112.
 D. Luis García Lozano, 111.
 D. Dionisio Rueda, 110.
 D. Antonio Martínez del Campo, 110.
 D. Francisco Estévez, 110.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 103.
 D. Luis Labín Besuita, 100.
 D. Ramón de la Cuesta, 81.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 73.
 D. Aurelio Gómez González, 71.
 D. Manuel Martín, 47.
 D. Manuel González Quevedo, 25.
 D. Antonio Monedero, 16.
 D. Francisco Vega, 7.
 D. Antonio Caballero, 4.
 D. Eliseo Cuadrao, 4.
 D. Santos Arias de Miranda, 3.
 D. Alfonso Egaña, 2.
 D. José Giner Soler, 1.

Abajas.

D. Aurelio Gómez González, 62 votos.
 D. Ramón de la Cuesta, 46.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 45.
 D. José Martínez de Velasco, 46.
 D. Francisco Estévez, 57.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 46.
 D. Eliseo Cuadrao, 62.
 D. Manuel Martín, 20.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 12.

Albillos.

D. Ramón de la Cuesta, 46 votos.
 D. Aurelio Gómez González, 25.
 D. Francisco Estévez, 25.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 46.
 D. José Martínez de Velasco, 26.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 22.
 D. Antonio Monedero, 18.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 25.

Alcocero.

D. Francisco Estévez, 40 votos.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 40.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 38.
 D. Antonio Monedero, 38.
 D. Ramón de la Cuesta, 37.
 D. José Martínez de Velasco, 34.
 D. Aurelio Gómez González, 11.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 9.
 D. Manuel Santamaría, 5.
 D. Luis Labín Besuita, 5.
 D. Manuel Martín, 5.
 D. Luis García Lozano, 5.
 D. Dionisio Rueda, 5.
 D. Alfonso Egaña, 3.
 D. Manuel Machimbarrena, 3.
 D. José Giner Soler, 3.
 D. Niceto Alcalá Zamora, 1.
 D. Martín Vélez del Val, 1.

Agés.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 75 votos.
 D. Luis García Lozano, 74.
 D. Antonio Martínez del Campo, 72.
 D. Ramón de la Cuesta, 67.
 D. Aurelio Gómez González, 67.
 D. José Martínez de Velasco, 39.
 D. Francisco Estévez, 20.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 20.
 D. Antonio Monedero, 12.
 D. Luis Labín Besuita, 6.
 D. Manuel Santamaría, 5.
 D. Dionisio Rueda, 4.
 D. Francisco Vega, 4.
 D. Eliseo Cuadrao, 4.
 D. Manuel Martín, 3.

D. Francisco Rivera, 4.
D. Tomás Alonso de Armiño, 2.
D. Martín Vélez del Val, 1.

Aguas Cándidas.

D. Luis Labín Besuita, 49 votos.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 52.
D. Luis García Lozano, 50.
D. Dionisio Rueda, 49.
D. Manuel Santamaría, 47.
D. Antonio Martínez del Campo, 52.

D. Ramón de la Cuesta, 34.
D. Aurelio Gómez González, 32.
D. Tomás Alonso de Armiño, 35.
D. José Martínez de Velasco, 32.
D. Antonio Monedero, 5.
D. Martín Vélez del Val, 11.
D. Francisco Estévez, 30.
D. Ricardo Gómez Rogí, 21.
D. Francisco Vega, 1.
D. Manuel Martín, 1.
D. Eliseo Cuadrao, 1.
D. Antonio Caballero, 1.
D. Misael Bañuelos, 1.
D. Francisco Ribera, 1.
D. Manuel González, 1.
D. Alfonso Egaña, 1.
D. Manuel Machimbarrena, 1.
D. José Giner Soler, 1.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Impuesto del Timbre.

De acuerdo con lo propuesto por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, por creerlo conveniente para la Renta, se autoriza la visita del Sr. Inspector Técnico del Timbre D. Daniel Saturnino Rodríguez Alvarez, a los partidos judiciales de Miranda, Villarcayo y Belorado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para general conocimiento de cuantas personas y Entidades interese la misma.

Burgos 9 de julio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1,20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos las certificaciones del 1,20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios del segundo trimestre del año actual o sean los pagos hechos en los meses de abril, mayo y junio corrientes, por segunda vez se les reclama la inmediata remisión de los expresados documentos a esta Administración, según circular de la misma, publicada en este periódico oficial, número 137, correspondiente al día 19 de junio último; previniéndoles tanto a los Alcaldes como a los Secretarios de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de mencionado servicio, que si en el plazo de tercero

día, no los remiten, se procederá al inmediato nombramiento de Comisionados, siendo los gastos que ocasione de cuenta de dichos funcionarios municipales, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar por incumplimiento de lo ordenado.

Burgos 8 de julio de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez de instrucción accidental de esta ciudad,

Por el presente edicto y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito y llamo a Manuel Almudi Esteban, de 34 años, hijo de Ildefonso y de Antonia, viudo, natural de Hjar, vecino de Barcelona, Marzo, 3, bajo (San Martín), a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que con el número 261, de 1928, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura del indicado sujeto Manuel Almudi Esteban, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 10 de julio de 1931.—Alfonso Andrade.—El Secretario, P. S., Fernando Cimadevila.

Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero Gil, en funciones de Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Gregorio Moreno, en la causa que en este Juzgado se siguió por hurto, con el número 62 de 1930, se sacan a pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas embargadas siguientes, radicantes en término municipal de esta villa, valoradas en 700 pesetas:

Fincas embargadas.

Una viña a La Presa, de aranzada y media, linda norte Félix Illera, oriente Higinio Cebrecos, mediodía carril y poniente Pedro Molinero.

Una tierra al mismo pago, de media fanega, centenal, con los mismos linderos que la anterior.

Otra a San Antonio, de fanega y media, linda norte viña, hoy arroyo

por medio de Liborio Martínez, mediodía de Bernardino Velasco y poniente otra de Vivencio del Alamo.

Otra al Pozo del Cuques, números 22 y 23, de dos y media fanegas, linda N. Gonzalo Aceña, sur camino Nuevo, E. de Pedro Simón y O. Florentino Miguel.

Otra al camino de Villanueva, números 54 y 55, de tres fanegas, linda N. Pedro Simón, S. Florentino de Miguel, E. camino Nuevo y O. camino de Villanueva.

Otra a Las Peñas del Cano, número 45, de cabida una fanega, linda N. monte de Villanueva, sur carril, E. Teodoro Gil y O. Eusebio Torres.

Tasadas en 700 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 28 del actual, a las doce de su mañana; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Aranda de Duero a 7 de julio de 1931.—Gerardo Baciero.—Angel Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo y a los efectos que determina el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Cerezo de Riotirón 8 de julio de 1931.—El Alcalde, Justino Ortiz.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Formados los padrones para la exacción en este distrito de los arbitrios correspondientes al año actual, sobre vertientes de agua y entrada de carruajes en domicilios particulares y sobre circulación de bicicletas, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinados y presentarse contra ellos las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 10 de julio de 1931.—El Alcalde en cargos, Valeriano López.

Alcaldía de Barrio de Muñó.

Propuesta por este Ayuntamiento la transferencia de crédito de uno a otro capítulo dentro del presupuesto municipal ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por tér-

mino de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Barrio de Muñó 5 de julio de 1931.—El Alcalde, Balbino Palacios.

Alcaldía de Oña.

Por el Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 4 del actual, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, se aprobaron en principio un expediente de suplemento de crédito para reforzar las consignaciones de las partidas 7 y 8 del artículo 7.º y capítulo 1.º y otro de transferencia de créditos entre varios capítulos del vigente presupuesto de gastos.

Lo que se hace público para que puedan ser examinados dichos expedientes durante el plazo de quince días y horas de oficina y formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Oña 6 de julio de 1931.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

El Ayuntamiento de este distrito, en sesión del día 5 del actual, tiene acordado ejecutar mediante subasta la construcción de un edificio de nueva planta destinado a casa consistorial, distribuido por planta baja, principal y ático, éste para vivienda del Secretario de la Corporación, bajo el proyecto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Merindad de Cuesta-Urria 6 de julio de 1931.—El Alcalde, Manuel Martínez Villanueva.

Formado el proyecto de presupuesto extraordinario para llevar a efecto la construcción de las obras de un edificio de nueva planta para casa consistorial, distribuido por planta baja, principal y ático, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público conforme al artículo 298 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Merindad de Cuesta-Urria 7 de julio 1931.—El Alcalde, Manuel Martínez Villanueva.